

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: 19/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190029300	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO SOTO ZULUAGA	LUIS EDUARDO ZULUGA ALZATE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA CURADORA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS	18/03/2021		
05615318400120200030000	Verbal	ELMER ARCILA ARCILA	NANCY JULIETH HERNANDEZ OSORIO	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE A DICTAR SENTENCIA	18/03/2021		
05615318400120200034900	Verbal	ANGELA NEDGIBIA GOMEZ GARCIA	ARIEL DE JESUS MARIN GOMEZ	Auto resuelve solicitud Se agrega al expediente la constancia de envío de los documentos a la parte demandada, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.	18/03/2021		
05615318400120210003900	Jurisdicción Voluntaria	DIANA MILENA JIMENEZ ALZATE	DEMANDADO	Sentencia	18/03/2021		
05615318400120210004000	Jurisdicción Voluntaria	HECTOR RODRIGO VARGAS GOMEZ	MARLENY BETANCUR CARDONA	Sentencia	18/03/2021		
05615318400120210006500	Verbal	ANGELA MARIA RAMIREZ MORENO	ORLANDO ANTONIO BETANCUR GOMEZ	Auto que admite demanda	18/03/2021		
05615318400120210009400	Verbal	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210010000	Verbal	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2019-00293

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de las providencias proferidas por este Despacho el 08 de julio de 2019 y el 19 de septiembre de 2019, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, a la Curadora Ad. Litem designada para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido RAMÓN EMILIO ZULUAGA ZULUAGA, a partir del día 16 de marzo del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede, de contestación de demanda. Los términos de traslado se entenderán surtidos desde el día 23 de marzo de la presente anualidad inclusive, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2020-00300

No se accede a la solicitud que antecede por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 20 de enero de 2021, es decir, no se ha procedido con la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-349

Se agrega al expediente la constancia de envío de los documentos a la parte demandada, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 008
Demandantes	Delio Efrén Zapata Hernández y Diana Milena Jiménez Álzate
Radicado	05-615-31-84-001- 2021-00039 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 048
Decisión	Aprueba convenio

Los señores DELIO EFREN ZAPATA HERNANDEZ y DIANA MILENA JIMENEZ ALZATE, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

DELIO EFREN ZAPATA HERNANDEZ y DIANA MILENA JIMENEZ ALZATE contrajeron matrimonio católico el 13 de agosto de 2005. En dicha unión procrearon a MARIA FERNANDA y JUAN MANUEL ZAPATA JIMENEZ, actualmente menores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Respecto a sus hijos MIGUEL ANGEL y SARA IDARRAGA BOTERO acuerdan: el cuidado personal será ejercido por la madre, el padre podrá visitarlos cuando lo desee, sin interferir en sus estudios. El señor DELIO EFREN ZAPATA HERNANDEZ suministrará como cuota alimentaria para sus hijos la suma de \$440.000 (cuatrocientos cuarenta mil pesos mensuales).

El libelo fue admitido por auto de febrero 24 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 13 de agosto de 2005.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 13 de agosto de 2005 entre los señores DELIO EFREN ZAPATA HERNANDEZ, c.c. no. 15.442.277, y DIANA MILENA JIMENEZ ALZATE, c.c. no. 21.627.672.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. Los menores de edad MARIA FERNANDA y JUAN MANUEL ZAPATA JIMENEZ quedan bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarlos cuando lo desee, sin interferir sus actividades escolares.

6º. El señor DELIO EFREN ZAPATA HERNANDEZ suministrará como cuota alimentaria para sus hijos MARIA FERNANDA y JUAN MANUEL ZAPATA JIMENEZ la suma de \$440.000 (cuatrocientos cuarenta mil pesos mensuales), suma que se incrementará anualmente, a partir del mes de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia).

7º. Ofíciase a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial no. 4228407, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877d1c5c4a83b4e1aa5b6777d0638d4e208ed5d06a0971bcb37e3f2bc811346e**

Documento generado en 18/03/2021 08:54:21 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 007
Demandantes	Héctor Rodrigo Vargas Gómez y Marleny Betancur Cardona
Radicado	05-615-31-84-001- 2021-00040-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 047
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores HECTOR RODRIGO VARGAS GOMEZ y MARLENY BETANCUR CARDONA, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

HECTOR RODRIGO VARGAS GOMEZ y MARLENY BETANCUR CARDONA contrajeron matrimonio católico el 29 de noviembre de 1997. En dicha unión procrearon tres hijos, actualmente mayores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, no habrá obligación alimentaria entre ellos, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

El libelo fue admitido por auto fechado el 24 de febrero del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 29 de noviembre de 1997.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 29 de noviembre de 1997 entre los señores HECTOR RODRIGO VARGAS GOMEZ, c.c. nro. 15.432.319, y MARLENY BETANCUR CARDONA, c.c. nro. 43.459.316.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 6054858, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c631314b72e0115b96e97cd71bb6b981d80f8682248d34ac507e729c5963803a**

Documento generado en 18/03/2021 08:54:21 AM

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 364 Rdo. Nro. 2021-065

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Separación de Bienes instaurada por la señora ANGELA MARIA RAMIREZ MORENO, a través de apoderada judicial, en contra del señor ORLANDO ANTONIO BETANCUR GOMEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-182025, 020-177249, 020-179993 y 020-181948, al igual que del derecho del 50% que el demandado posee en el vehículo de placas SXI-215. Una vez se allegué constancia de la inscripción de la medida de embargo se debe solicitar su secuestro.

.NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR
DEMANDADA:	VALERIA HERRERA LONDOÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00094 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora VALERIA HERRERA LONDOÑO en calidad de heredera determinada del fallecido NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar la prueba de la calidad en que se demanda a la señora VALERIA HERRERA LONDOÑO, pues no se acreditó haber ejercido el derecho de petición para la consecución de dicho documento y que la solicitud hubiera sido desatendida (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).
2. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR y NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
3. Indicar cuál era el estado civil de los señores JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR y NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
4. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

5. Adecuar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la precedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP.
6. De solicitar medidas cautelares procedentes, deberá estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.
7. INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR, a los Drs. EDGAR AGUILAR PALOMINO, identificado con C.C. N° 19.492.101 y T.P. N° 63.602 del C.S.J y VANESSA GALLEGU CARDENAS identificada con C.C. N° 1.040.044.857 y T.P. N° 288.812 del C.S.J, con la advertencia de que en lo sucesivo deberán abstenerse de actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ en representación de JERÓNIMO MORALES ÁLVAREZ
DEMANDADO:	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00100 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ en representación de JERÓNIMO MORALES ÁLVAREZ, en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto y el Decreto 806 de 2020, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8º Decreto 806 de 2020).
2. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la parte demandante, al Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, identificado con C.C. N° 71.670.923 y T.P. N° 143.718 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez